



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-282/2025

RECURRENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que modifica la resolución emitida por el Consejo General del INE, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, contenida en el acuerdo INE/CG949/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁶.
2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ También recurrente.

² En adelante a dicho Instituto podrá mencionársele como INE.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Posteriormente, podrá mencionársele como SCJN.

⁶ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-RAP-282/2025

3. Acuerdo impugnado INE/CG949/2025. El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución por la que determinó que la recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidata a ministra de la SCJN. En consecuencia, le impuso diversas multas por un total de \$95,490.00.

4. Recurso de apelación. El cinco de agosto, la recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

5. Registro y turno. La otrora Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-282/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁷

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a ministra en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁸.

SEGUNDO. Procedencia.

⁷ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁹:

- a) Forma.** La demanda se presentó ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma electrónica de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el cinco de agosto y el recurso de apelación se presentó ese mismo día, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir¹⁰.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por la recurrente, quien fue sancionada por la responsable con una multa y pretende dejarla sin efectos.
- d) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña de la recurrente, como candidata a ministra, el Consejo General del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen consolidado, por

⁹ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-282/2025

lo que determinó imponerle multas en un total de \$95,490.16, correspondiente a 844 Unidades de Medida y Actualización.

Inconforme, la recurrente controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción (antes individualizar según capacidad económica)
1-MSC-YEM-C2	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$15,000.00	50%	\$7,467.24
1-MSC-YEM-C7bis	Aportación prohibida	\$290,175.04	140%	\$406,172.60
1-MSC-YEM-C8	Egreso no reportado y prohibido	\$3,074.00	140%	\$4,299.32

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad de la otrora candidata respecto de dichas conductas fue apegada o no a Derecho.

Al respecto, la recurrente plantea, sustancialmente, como agravio la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad; los cuales se analizarán de forma conjunta, respecto de cada conclusión impugnada las cuales se identificarán como C2, C7 Bis y C8; sin que ello le genere un perjuicio a la recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹¹.

B. Análisis del caso

¹¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Conclusión C2

C2	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$15,000.00.
----	--

Respecto a dicha conclusión, la recurrente señala que no se atendió la aclaración en respuesta al oficio de errores y omisiones en lo relativo a que dicho gasto fue por concepto de pago a la única persona auxiliar que tuvo en las actividades de campaña; pero al tener una cuenta bancaria de reciente creación se tuvieron complicaciones técnicas con las transferencias interbancarias y dado que se requería de las actividades de apoyo, tuvo que realizar el pago en efectivo y no por transferencia.

Aunado a que, se le debe aplicar el criterio de igualdad jurídica que deviene del SUP-RAP-3/2024, porque a un diverso candidato no se le sancionó en un caso similar; sumado a que, no dificultó las facultades de fiscalización.

Tal argumento es **infundado**, porque la responsable sí consideró su respuesta, pero la consideró insuficiente para desvirtuar la obligación legal que debía cumplir, porque su operación rebasó el límite legal del monto para pagos en efectivo, lo cual se comparte por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque del Anexo F-NA-MSC-DICT del dictamen consolidado se advierte que la responsable tuvo por no atendida la observación porque, aunque consideró que la candidata, en su escrito de respuesta, señaló que las operaciones observadas que fueron realizadas en efectivo, sin que ello obstaculizara ni limitara la función fiscalizadora de la autoridad; lo cierto era que, la

normatividad es clara en que los gastos en efectivo tienen un límite de 20 veces la UMA.

Lo cual, se comparte por esta Sala Superior, en tanto que, la propia recurrente acepta la realización del pago en efectivo por \$15,000.00 pesos, lo que excede la cantidad permitida para los gastos en efectivo.

Ello se explica, porque el artículo 27¹² de los Lineamientos de Fiscalización establece que los pagos en efectivo estaban permitidos si cumplían con dos condiciones: i) fueran hasta por un monto total de 20 UMA por operación; y ii) en su conjunto no rebasaran el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

Por su parte, el artículo 30, fracción IV¹³, señala que se podrían realizar erogaciones por concepto de pago al personal de apoyo a

¹² **Artículo 27.** Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

¹³ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

[...]

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
- b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
- c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
- d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

las actividades de campaña si se cumplía con lo siguiente: **i)** la suma total de las erogaciones que efectuaran no superara un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña; **ii)** estuvieran soportados con REPAAC, debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora; **iii)** el pago se hiciera por transferencia bancaria o cheque nominativo; y **iv)** junto con el informe único de gastos, se presentara un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).

En esa lógica, pese a que la norma permite que el pago de apoyo a personal de campaña sea en efectivo, éste no debe rebasar las 20 UMA por operación —equivalentes a 2,262.80 pesos— y en conjunto con otros gastos no debe rebasar el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales.

Por ende, si la recurrente incumplió con dicha norma fue correcto que se le sancionara por ello; en el entendido de que, ni la premura para realizar el pago ni las posibles complicaciones técnicas son suficientes para eximirla del cumplimiento de esa obligación, porque el objetivo de la norma es que, en su mayoría, las operaciones se efectúen de forma electrónica, a fin de que se pueda corroborar con plena certeza el origen y destino de los recursos.

Máxime que, es genérico el argumento de la recurrente respecto a que se le debe aplicar un criterio de igualdad jurídica para que no

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

SUP-RAP-282/2025

se le responsabilice, como ocurrió con otra candidatura, porque no identifica el caso específico con el que pretende compararse.

Conclusión C7 Bis

La conclusión **C7 Bis** se originó, por la conducta siguiente:

C1	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$290,175.04.
----	--

Para la recurrente dicha determinación es indebida porque: **i)** se omitió analizar su respuesta en lo relativo a que en el Anexo 5.3 se encontraba repetida la misma liga, por lo que no podría sancionársele dos veces por una misma conducta; **ii)** la publicidad por la que se le sancionó se trataba de ejercicios de libertad de expresión periodística y de difusión de la ciudadanía, en el contexto del debate político; **iii) fue arbitrario que se le vinculara con páginas de internet de terceros** sólo porque compartieron contenido de su campaña o mencionaron su nombre, **más aún, si presentó deslinde oportuno y se presume que fueron en libertad de expresión y de prensa;** y **iv)** existe una incongruencia interna porque en el ANEXO-F-NA-MSC-YEM-16, relacionado con una conclusión diversa, la autoridad determinó procedente su deslinde sobre diversas publicaciones en Facebook y, en el caso, resultó improcedente.

Así, al no analizarse debidamente el deslinde, se inaplicó implícitamente el artículo 212, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 39 de los Lineamientos; e implicó, que no se analizara como eximiente de responsabilidad.

Se inadvirtió que, sólo le era exigible un nivel de vigilancia razonable en atención a que no contaba con las habilidades técnicas y tecnológicas, ni los recursos para realizar auditorías a las redes

sociales de forma sistemática sobre publicaciones que supuestamente la beneficiaban.

Asimismo, refiere la ilegalidad de la sanción al imponérsele montos superiores a los que le fueron notificados en el Anexo 5.3 del oficio de errores y omisiones.

Atendiendo al principio de mayor beneficio para la recurrente¹⁴, se advierte que es **fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión C7 Bis, su agravio relativo a que no se acreditó vínculo alguno entre su candidatura y las publicaciones materia de la infracción, ni la obtención del supuesto beneficio electoral que se le imputó.

Lo anterior, porque la responsable no acreditó ni indiciariamente que la candidata sancionada contratara o pagara la propaganda en la que aparecía; ni valoró el deslinde respecto a las publicaciones que dieron origen al gasto por aportación indebida; por lo cual no se acreditaba su responsabilidad y, menos aún, un beneficio indebido.

Al respecto, para dimensionar la importancia del deslinde debe considerarse que los elementos para tener por colmada una infracción en materia fiscalización son: beneficio, conocimiento y deslinde.

En efecto, de acuerdo con la Jurisprudencia 48/2024, el beneficio derivado de la propaganda electoral se actualiza con la sola existencia de los materiales, independientemente de quién los haya producido o financiado. De esa manera, basta con que la

¹⁴ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

SUP-RAP-282/2025

propaganda incluya identificadores de una candidatura, para considerar que le genera un beneficio; en esos casos, subsiste para la persona favorecida la obligación de actuar para impedir su difusión.

Por su parte, la jurisprudencia 8/2025 matiza este criterio, al precisar que la sanción por responsabilidad indirecta **sólo puede imponerse si se acredita, al menos indiciariamente, que la candidatura beneficiada tuvo conocimiento del acto infractor**, ya que, de no ser así, resultaría desproporcionado exigirle un deslinde sobre hechos de los que no tuvo conocimiento ni, por ende, posibilidad real de oponerse a ellos.

Ambos criterios delinean un esquema coherente: el beneficio es un presupuesto objetivo. Aunque su atribución requiere acreditar conocimiento y la falta de un deslinde idóneo.

Así, el deslinde se configura como una herramienta válida para excluir de responsabilidad a la persona que lo suscribe, siempre que sea jurídico, oportuno, eficaz e idóneo.

Esta figura se originó a partir de la *culpa in vigilando*, relacionada con la obligación de los partidos de supervisar y reaccionar frente a los actos ilícitos cometidos por su militancia o sus simpatizantes; pero, desde los precedentes SUP-RAP-43/2005 y SUP-RAP-77/2008, y su consolidación en la jurisprudencia 17/2010, el deslinde pasó a ser un estándar obligatorio aplicable también a las candidaturas, precandidaturas y aspirantes a cargos de elección popular.

Fue a partir de ello que, en el Reglamento de Fiscalización de 2014, se incorporaron los parámetros para su validez y se diseñó un procedimiento para presentarlos ante la UTF.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 39 de los Lineamientos

para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁵ se prevé que las candidaturas habrán de presentar deslindes con los requisitos ya referidos, a fin de estar en aptitud de desmarcarse de los actos irregulares que sean cometidos por terceras personas.

Así, atendiendo a ese marco normativo se advierte, que la autoridad no acreditó ni indiciariamente el vínculo de recurrente con la publicidad origen de la aportación indebida.

Ello se afirma, porque la responsable le observó a la otrora candidata que se detectaron gastos de propaganda en internet que la beneficiaron de forma directa, como se detallaba en el **Anexo 5.3**, diferenciando los casos referenciados con (1) como gastos no reportados, de los referenciados con (2) como gastos no reportados y prohibidos.

A manera de ejemplo, a continuación, se muestra el registro de los primeros 12, de 154 consecutivos de dicho anexo:

INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
YASMIN ESQUIVEL MOSSA
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEDERAL
HALLAZGOS DETECTADOS EN EL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET
ANEXO 5.3

Cons.	ID de Monitoreo	Encuesta	Fecha de Sincronización	Folio	Tipo de Beneficio	Nombre del Beneficiado	Cargo	Tipo de Hallazgo
1	18183	19335	2025-05-28 09:27:11.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
2	18176	19330	2025-05-28 09:22:00.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
3	18133	19278	2025-05-27 22:54:42.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS
4	13011	13785	2025-05-23 14:49:03.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PÁGINA WEB
5	11338	11864	2025-05-16 18:05:35.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS
6	9645	10052	2025-05-12 17:53:08.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
7	9637	10045	2025-05-12 17:46:16.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
8	7712	8056	2025-05-06 11:12:52.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
9	7685	8041	2025-05-06 10:41:42.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
10	3603	3815	2025-04-21 22:30:59.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
11	3599	3811	2025-04-21 22:21:39.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
12	3596	3808	2025-04-21 22:14:58.0	INE-INT-000	DIRECTO	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	MINISTRA/O	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO

¹⁵ Sucesivamente *lineamientos*.

SUP-RAP-282/2025

Por lo que, le requirió respecto a los casos referenciados con (1): el registro del gasto efectuado, los comprobantes que lo ampararan, el comprobante de pago o transferencia, cuando el monto fuera igual o mayor a 20 UMA, la evidencia fotográfica, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios debidamente suscritos¹⁶; el informe único de gastos con las correcciones respectivas y la información de la persona proveedora con la que se contrató dicha propaganda; o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, la ahora recurrente precisó que: **i)** no se debían considerar como un gasto los consecutivos 83, 68, 112, 50, 7 y 85, porque se trataban de ejercicios periodísticos; y **ii)** el resto de los consecutivos no fueron solicitados, contratados ni tolerados; por lo que debía valorarse su ánimo de actuar, con sustento en su deslinde y dado que no contaba con las herramientas informáticas necesarias para revisar y advertir la totalidad de la pauta indebida.

En específico, respecto al deslinde la recurrente señaló que lo presentó de forma previa al desahogo del oficio de errores y omisiones —el siete de mayo—, por lo que, consideraba que fue en tiempo, acorde con el artículo 212, numeral 4¹⁷ del Reglamento de

¹⁶ En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA.

¹⁷ **Artículo 212.** Deslinde de gastos 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. **Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.** Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Fiscalización, que prevé que el deslinde puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del mencionado oficio de errores y omisiones.

Sin embargo, la responsable tuvo por no atendida la observación porque de acuerdo con el ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9 diferenció los hallazgos de la siguiente forma¹⁸: (5A) se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales y no se reportó, y, también se verificó que cumpliera con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015¹⁹ de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como los elementos adicionales personal, temporal y subjetivo; (2) se omitió realizar el registro del gasto por concepto de edición y producción de video correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet; y (2) y (4) cuentan con los elementos de propaganda de campaña de: **finalidad** porque generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano; **temporalidad** debido a que se realizó en el período de la campaña electoral, y **territorialidad** dado que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contendió.

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste la razón a la recurrente porque de la secuela del procedimiento fiscalizador, fue arbitrario que se determinara un vínculo directo con las publicaciones de terceras personas, de las que, además ella se había deslindado.

Lo anterior, porque la responsable reconoció que las publicaciones fueron realizadas por terceros ajenos a la candidatura sancionada,

¹⁸ Con la precisión de que se omiten los razonamientos relacionados con los hallazgos identificados como (7d) y (7f), por las observaciones quedaron sin efectos.

¹⁹ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

SUP-RAP-282/2025

sin que lograra acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, su grado de participación o de responsabilidad.

Ello es así, porque del anexo ANEXO-F-NA-MSC-YEM-9 del dictamen consolidado se aprecia que lo único que quedó demostrado fue la existencia de esos sitios web, pero no que fueron contratados o pagados por la candidata sancionada y, menos aún, el beneficio directo que le provocaron, pues incluso la responsable, en su mayoría los reconoció como provenientes de medios de comunicación digitales —al identificarlos con la referencia 5A— y no acreditó quién los contrató ni el origen de los recursos.

Esto es, la responsable agotó otros medios de prueba, como pudieron ser el rastreo de pagos a proveedores de servicios web, identificar a los contratantes o efectuar cruces bancarios, por tanto, con las probanzas recabadas no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran demostrar que el origen de los recursos destinados a su contratación.

Por ende, contrario a lo que sostuvo la responsable respecto a que verificó el cumplimiento de los elementos del gasto de campaña de: finalidad, temporalidad y territorialidad —previstos en la tesis LXIII/2015—, lo cierto es que, el primero de dichos elementos exige que se genere un beneficio para la obtención del voto, pero la responsable se limitó asumir llanamente que cualquier publicación en donde se le mencionara causaba ese efecto.

Tal actuar indebido, se evidencia, desde la emisión del oficio de errores y omisiones en el que —incluso previo a que la candidata diera contestación a las observaciones—, señaló un beneficio directo de todas las publicaciones electrónicas encontradas en redes sociales y páginas electrónicas, sin analizar adecuadamente el deslinde presentado.

Esto es, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización si el deslinde se presentaba de forma previa al oficio de errores y omisiones, éste se debía valorar en ese documento; sin embargo, la autoridad de limitó a realizar una identificación de las páginas encontradas vinculándolas con terceros como: Justicia SIN barreras, Hijxs de la Transformación, Mujeres transformando MX, Rumbo Claro MX, La Política en Rosa y Juntos con la 4t; así como sus folios de monitoreo.

No obstante, con ello lo único que demostró es que realizó el monitoreo de cada publicación en cuestión, pero no así, que la candidata tuviese un vínculo con la publicación en cuestión, respecto a que, en ellas, se le mencionara y, menos aún, que se le promocionara.

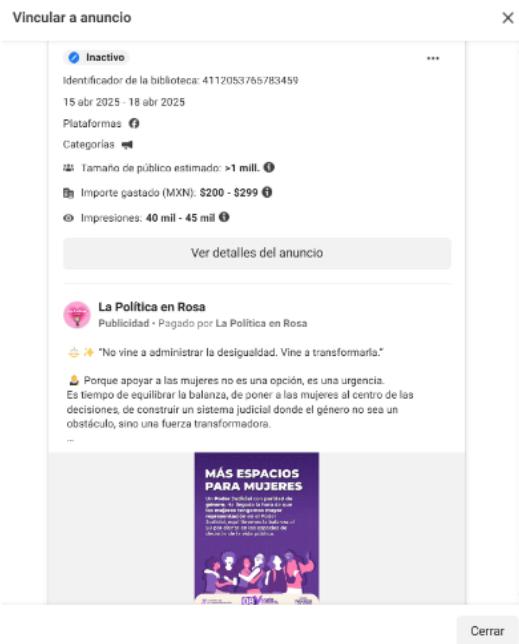
Pues, por ejemplo, en el folio de monitoreo INE-INT-00003600, se identifica un beneficio directo y los datos siguientes:



DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Publicidad pagada o pautado
Lema	"NO VINE A ADMINISTRAR LA DESIGUALDAD. VINE A TRANSFORMARLA..."
Nombre	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
Información adicional	PUBLICIDAD PAGADA POR UN TERCERO DONDE SE BENEFICIA A LA C. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA POR LA CANTIDAD DE 200 A 299 PESOS, DE LA FECHA 15-04-2025 AL 18-04-2025, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE ¿LA POLÍTICA EN ROSA? (HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PROFILE.PHP?ID=61567008530101), CON EL LEMA DE "NO VINE A ADMINISTRAR LA DESIGUALDAD. VINE A TRANSFORMARLA..." CON ID DE META 4112053765783459
Link de internet	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4112053765783459
Importe gastado inferior	200.00
Importe gastado superior	299.00

SUP-RAP-282/2025

Pero, no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que la candidata contrató o tuvo conocimiento de la emisión de esas publicaciones, como se observa:



Por el contrario, se acredita que la publicidad fue pagada por "La Política en Rosa".

Pese a ello, la autoridad en su oficio de errores y omisiones le requirió a la recurrente los comprobantes de pago y evidencia de su emisión, por lo que, hizo depender la subsanación de la observación de un estándar imposible de prueba.

En tanto que, al no ser la recurrente quien contrató dichas publicaciones, como lo reconoció, en todo momento, la responsable, lo que correspondía analizar es que su deslinde fuera jurídico, oportuno, eficaz e idóneo.

En el entendido de que, en dicho deslinde, la candidata negó el vínculo con cualquier publicidad que no formara parte de sus páginas y cuentas oficiales, y desconoció a las personas propietarias de su difusión y contenido, asimismo, negó el vínculo,

consentimiento, autorización, solicitud o cualquier acción desplegada por esas personas.

En ese contexto, se evidencia que, si la responsable concluyó que la recurrente fue responsable por no rechazar las aportaciones prohibidas y le impuso una sanción por un beneficio que no acreditó, tal determinación fue incorrecta.

Dado que, excedió los parámetros de la jurisprudencia 8/2025²⁰, que consigna que, para acreditar la responsabilidad de una candidatura, al menos de forma indirecta, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor. Por lo que es desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De ahí que, le asista razón a la recurrente respecto a que fue arbitrario que se le vinculara con páginas de internet de terceros de las que se deslindó.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto que, para atribuir responsabilidad indirecta a la candidatura, resulta indispensable acreditar de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, pues sólo bajo esa premisa puede afirmarse, con certeza, que la propaganda le generó un beneficio que omitió rechazar y, en consecuencia, que existía base material suficiente para fincarle responsabilidad sobre tal conducta.

²⁰ De rubro FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Por ende, en el caso, si la recurrente presentó, su deslinde el siete de mayo, esto es, incluso previo a la emisión del oficio de errores y omisiones —el dieciséis de junio— respecto de cualquier publicación ajena a sus redes sociales oficiales; entonces, fue indebido que la autoridad sin una debida fundamentación y motivación hubiese tenido por acreditada la omisión en el reporte del gasto, por propaganda que presuntamente generó un beneficio directo a la candidatura.

Pues, como se dijo en el marco jurídico, las jurisprudencias 48/2024 y 8/2025 delinean un esquema claro: la primera reconoce que el beneficio se actualiza con la existencia del material, pero admite la posibilidad de deslindarse mediante acciones idóneas; la segunda precisa que esa obligación sólo puede exigirse cuando exista prueba, al menos indiciaria, de que las personas imputadas conocieron del acto infractor.

En consecuencia, al no haberse acreditado ni la existencia un beneficio indebido ni el conocimiento de los hechos por parte de la candidatura sancionada, como tampoco su responsabilidad directa sobre los hechos que les fueron atribuidos, es claro, que no puede sostenerse que tuviera la obligación de rechazar tales aportaciones.

Esto es, si la resolución impugnada se sustenta en la hipótesis de que la recurrente tuvo conocimiento de la propaganda y, pese a ello, omitió adoptar las medidas necesarias para impedir su difusión, beneficiándose de su existencia, pero no se analizó el deslinde respectivo, resulta evidente que carecen de base jurídica, de ahí lo fundado de sus agravios.

Conclusión C8

C8	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de 1 manta y 1 banner y por un monto de \$3,074.00, ambos conceptos de gasto que están prohibidos.
----	--

Dicha conclusión se originó porque la responsable consideró que se omitió registrar los gastos prohibidos por concepto de 1 manta y 1 banner, de conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización.

Los cuales eran propaganda de campaña porque cumplían con los elementos de: **a) finalidad:** generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad:** La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y **c) territorialidad:** la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene.

Inconforme, la recurrente alega que fue indebida dicha infracción porque no omitió reportar esos egresos o gastos, puesto que, se trataban de anuncios a eventos a los que acudió, pero no de propaganda electoral porque carecían del elemento subjetivo de solicitud del voto.

Aunado a que, los gastos fueron erogados por la asociación civil que la invitó y, únicamente, se trataron de impresiones con la temática del foro informativo, por tanto, no tenía que reportar los gastos de logística por la realización del evento, sino, únicamente, en su caso, los de traslado y hospedaje.

Al respecto, el agravio es **fundado** porque la determinación de la responsable fue incorrecta, dado que ni la manta ni el banner constituyen propaganda electoral, en tanto que, se trataban de elementos que eran parte de la organización de un evento lícito al

SUP-RAP-282/2025

que se invitó a la candidatura, que fue organizado por una asociación civil.

En efecto, del acta de verificación ME_JDE 19_01_VV_03-05-2025 se advierte que se trató de un evento organizado por la Asociación Nacional de Acciones Sociales Lucio Blanco, A.C. que se realizó en un auditorio del Instituto Nacional de Trabajadores del Seguro Social en el Estado de México, en el que se observaba el material utilitario en cuestión, como se muestra:



Por lo cual, era un evento lícito que tenía como finalidad presentar a la candidata, en el entendido de que, tal como se reconoció en el SUP-JE-162/2025 y acumulados y, posteriormente, en el acuerdo INE/CG494/2025, es válido que se organicen ese tipo de eventos por asociaciones civiles²¹.

Por ende, si dicho material utilitario sólo señaló el nombre de la actora y su calidad de “candidata”, como ponente del evento, sin adicionar algún posicionamiento en su favor que pudiera derivar en propaganda electoral, entonces, se advierte que sólo constituía parte de la

²¹ El Acuerdo INE/CG494/2025 define que: [...]

I. Los Encuentros deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad.

organización del evento, al tener como finalidad identificarla como ponente.

Máxime que, la prohibición de material utilitario debe entenderse en el sentido de que no se promocione a una candidatura, dado que, de lo contrario se le restaría efecto útil a la participación de las candidaturas en foros de debate, encuentros o mesas de diálogo, que fueron uno de los medios principales para la realización de sus campañas.

Por ende, si tales materiales no eran propaganda electoral, fue indebido que la responsable concluyera que la recurrente debía reportarlos como un gasto de campaña.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-593/2025.

Procedimiento oficioso e indebida individualización e imposición del monto de la sanción

El resto de los agravios de la recurrente son **inoperantes**, por lo siguiente.

Respecto a que, fue indebido el inicio de un procedimiento oficioso en la conclusión C7 Ter²² para investigar la detección de sobres con boletos de autobús, sin valorar su deslinde y sin que exista certeza de la evidencia que advirtió la responsable, se advierte que es criterio de esta Sala Superior, que dicho acto no causa una afectación a los derechos político-electORALES.

Lo anterior, porque sólo se trata de la tramitación de un procedimiento administrativo, cuya afectación se producirá hasta que, en su caso, se determine la existencia de una infracción y de

²² Aunque en la resolución impugnada se señala la conclusión C7 Bis, se advierte que lo correcto es la C7 Ter de acuerdo con el contenido del dictamen consolidado y sus anexos.

SUP-RAP-282/2025

ser procedente la aplicación de una sanción; por lo que el agravio es **inoperante**.

Tal como se sostuvo en los precedentes SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-207/2016 y SUP-RAP-220/2016, entre otros.

Por otro lado, en lo que atañe a la indebida individualización e imposición de la sanción por no considerarse el impacto acumulado con otras sanciones derivadas de procedimientos paralelos, la fragmentación de su capacidad económica y la vulneración del principio de proporcionalidad por el monto de las multas; se advierte que, al revocarse las conclusiones **C7 Bis** y **C8** el monto de la sanción quedó sin efectos, por lo que sus agravios son **inoperantes**.

C. Conclusión y efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con las conclusiones **C7 Bis** y **C8**, este órgano jurisdiccional concluye **modificar** la resolución impugnada, conforme lo siguiente:

- i. Revocar las conclusiones señaladas;
- ii. Ordenar al Consejo General del INE que realice los ajustes pertinentes respecto al monto que debe ser cubierto por el recurrente.
- iii. Confirmar la conclusión restante en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los afectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; con las ausencias de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto; y con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-282/2025 (OMISIÓN DE RECHAZAR LA APORTACIÓN DE PERSONA IMPEDIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTE EN PUBLICIDAD PAGADA EN PÁGINAS DE INTERNET, ASÍ COMO OMISIÓN DE REPORTAR EN EL MEFIC EGRESOS PROHIBIDOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL)²³

En este **voto particular parcial** expondré las razones por las que disiento del criterio mayoritario de modificar la resolución **INE/CG949/2025**, para el efecto de confirmar la sanción derivada de la conclusión **C2**, revocar las sanciones derivadas de las conclusiones **C7 Bis²⁴** y **C8²⁵** y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG del INE) realizar los ajustes pertinentes respecto a la sanción impuesta a la recurrente.

A mi juicio, el acuerdo impugnado debió **confirmarse**, porque la autoridad responsable demostró plenamente la elaboración y difusión de la propaganda electoral indebida, en la cual se incluyó a la candidata electa sancionada. En ese sentido, aunque la candidatura estaba imposibilitada materialmente para rechazar una aportación de un ente desconocido, ello no puede eximir la valoración jurídica del hecho ni sus consecuencias, debido a que la propaganda en cuestión representó un beneficio para su campaña e incidió en el resultado de la elección.

Además es correcto que el INE sancione a las candidaturas por la omisión de reportar gastos generados en los eventos que se realicen durante el periodo de campaña porque en la fiscalización electoral la regla es el reporte de la totalidad de los gastos que se realizan en las campañas, por lo que cada egreso debe ser reportado.

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Julio César Cruz Ricárdez, Karla Gabriela Alcíbar Montuy .

²⁴ **Conclusión C7 Bis.** Omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$290,175.04.

²⁵ **Conclusión C8.** Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de 1 manta y 1 banner y por un monto de \$3,074.00.

Expreso las razones de mi voto, en tres apartados, relativos al contexto del caso, al criterio mayoritario y a las razones concretas de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el presente recurso de apelación, la candidata electa para el cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), impugnó la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le sancionó por las irregularidades encontradas de la revisión del informe único de gastos de campaña que rindió.

En lo que interesa al caso, las conclusiones **C2, C7 Bis y C8** están relacionadas con haber realizado pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por concepto de pasajes terrestres y aéreos, la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, en la que se difundió la candidatura de la recurrente durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como, la omisión de registrar los gastos prohibidos por concepto de 1 manta y 1 banner, en ese orden.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por mayoría, se determinó **confirmar** la sanción derivada de la conclusión **C2** y revocar las sanciones sustentadas en las conclusiones **C7 Bis y C8**, al considerar que la responsable no acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, la participación o responsabilidad de la candidata recurrente, es decir, no se demostró la vinculación con los hechos denunciados ni el beneficio obtenido.

En relación con la propaganda en la que la candidata electa apareció, así como los sitios web, se consideró, por mayoría, que no se identificaron mecanismos de promoción pagada, posicionamiento digital o estrategias de difusión masiva, o que los enlaces se hubieren distribuido por medios oficiales, actores políticos o canales de comunicación con amplio alcance, ni se contó con información sobre el número de visitas, fechas de acceso o momento en que los portales comenzaron a operar.

Por cuanto hace a la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de 1 manta y 1 banner, se consideró, por mayoría, que ni la manta ni el banner constituyen propaganda electoral, en tanto que se trató de elementos que

eran parte de la organización de un evento lícito al que se invitó a la candidata y que fue organizado por una asociación civil. Por lo que sólo constituía parte de la organización del evento, al tener como finalidad identificarla como ponente, sin constituir algún posicionamiento en su favor que pudiera derivar en propaganda electoral.

3. Razones de disenso

En principio, **estoy de acuerdo en confirmar** la sanción derivada de la conclusión **C2**, porque, efectivamente, la candidata omitió hacer el pago de una cantidad superior a 20 UMA mediante transferencia bancaria, como lo exige la normativa aplicable y lo hizo en efectivo. En cambio, **me aparto del criterio mayoritario** que determinó revocar las sanciones derivadas de las conclusiones **C7 Bis** y **C8**, porque considero que los elementos que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que existió la propaganda indebida y se distribuyó en el periodo de campaña, situación que le generó un beneficio a la candidata recurrente.

Ello porque del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable sustentó la imposición de la sanción en una concatenación de indicios obtenidos de las pruebas aportadas y de las diligencias de investigación practicadas, las cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que la responsable no identificó quién financió la operación de los sitios web, durante la sustanciación del procedimiento quedó evidenciado el beneficio.

Al respecto, la jurisprudencia 48/2024²⁶ de esta Sala Superior establece que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma", por lo que puede advertirse que el criterio adoptado por mayoría contradice la jurisprudencia al exigir la demostración del conocimiento y del vínculo contractual como requisitos para atribuir responsabilidad a la candidata. Además, lo relevante del caso radica en

²⁶ De rubro: **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPANA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.**

que existió propaganda que incluyó el nombre e imagen de la candidata durante el proceso electoral.

Adicionalmente, la conclusión a la que llegó la autoridad responsable no dependió de que se haya acreditado que la parte recurrente participó directamente en la elaboración o distribución de la propaganda, de que fuera necesario demostrar un impacto cuantitativo en los resultados de los comicios, ni de identificar a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.

Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a un cargo de juzgadoras en la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las estas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal²⁷.

Por otro lado no comparto la decisión de revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión relativa a la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por conceptos de gasto que están prohibidos, porque la mera omisión de reportar aquellos gastos generados en los eventos que se realicen durante el periodo de campaña, cuya finalidad es posicionar a las candidaturas —a pesar de que tengan como único objetivo presentar a la persona ponente de un evento— podría llevar a una posición subjetiva y de difícil apreciación para casos futuros, llegando al extremo de justificar todos aquellos gastos que correspondan con material utilitario y que se limiten a referir el nombre de la persona y la calidad de "candidata", además, de desconocer que en materia de fiscalización **lo que se reprocha es el hallazgo de un gasto que reporta un beneficio a una candidatura.**

Además el artículo 37 de los lineamientos para la fiscalización prohíbe la promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales de las personas candidatas.

²⁷ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE

SUP-RAP-282/2025

Finalmente, como una consecuencia lógica de lo que he argumentado, también me separo de la determinación de ordenar a la autoridad responsable que reindividualice la sanción porque, como señalé en párrafos previos, a mi juicio, la resolución impugnada debió de ser confirmada por esta Sala Superior.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la resolución impugnada debió confirmarse, por lo que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.